



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER SANCIONATORIO
DEMANDANTE	MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 1.095.800.369 quacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	1. SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S Maritza.sanchez@ief.com.co ; 2. SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdeestado.com ; notificaciones@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO xmora@procuraduria.gov.co ;
RADICADO Y LINK DEL PROCESO	680013333007-2018-00439-01
TEMA	Comparendos. Infracción de tránsito registrada a través de medios técnicos y tecnológicos / indebida notificación

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que concedió las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

A. La demanda¹

1. Pretensiones

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 0000056306 del 8 de enero de 2016 proferida con ocasión de la orden de comparendo de tránsito No. 6827600000011447117 del 3 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca: (i) retirar el reporte del acto administrativo sancionatorio que se evidencia en la página del SIMIT y en la plataforma RUNT, (ii) pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, y (iii) pagar medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de perjuicios morales.

¹ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 36. Documento denominado: [01LinkExpediente \(.pdf\)](#). Archivo de OneDrive: 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Igualmente pretende se condene en costas a la parte demandada.

2. Hechos

La demandante señala que se encuentra reportada en el Sistema de Información de Multas e Infracciones de Tránsito-SIMIT, con ocasión de un comparendo que le impuso la entidad demandada por el sistema de fotomultas y del que nunca tuvo conocimiento.

Advierte que con las pruebas allegadas se evidencia que la notificación personal de la orden de comparendo no fue recibida dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se generó. Refiere que no hubo notificación por aviso, la cual se debe realizar cuando no es posible la notificación personal. Agrega que tampoco recibió la citación para la audiencia de descargos.

Precisa que en el expediente no reposa prueba alguna que le atribuya la responsabilidad de la comisión de la infracción, pues la sanción en su contra se basa en que es propietaria de un vehículo. Indica que a la fecha de presentación de la demanda desconoce el contenido del acto administrativo demandado.

Manifiesta que la sanción se fundó en hechos contrarios a la verdad y que la orden de comparendo carece de la firma del funcionario competente para expedir el documento.

3. Normas violadas y concepto de violación

Se enlistan en la demanda como normas violadas las siguientes: los artículos 13 y 29 de la Constitución Política; 69, 72, 140, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011; 2, 129 párrafo primero, 135, 136, 137 de la Ley 769 de 2002. La demandante cita también como precedente jurisprudencial algunas sentencias del Consejo de Estado sobre la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas, así como jurisprudencia de la Corte constitucional.

Señala que la responsabilidad no puede ser objetiva, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y, en consecuencia, no es viable sancionar al propietario del vehículo sin comprobar que haya sido él quien realmente cometió la infracción.

Considera que el trámite contravencional de tránsito, especialmente la audiencia de descargos, violó el principio de publicidad, pues no recibió la citación debida. Cita las sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016, en las cuales se describe el trámite que se debe surtir para notificar el comparendo de tránsito denominado «fotomulta».

B. Contestación

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca² se opone a las pretensiones. Sostiene que la actora realizó una indebida interpretación del Art. 135 de la Ley 769 del 2002, pues la normativa no ordena que la notificación deba ser entregada dentro de los tres (03) días, sino que debe ser enviada en dicho término.

Advierte que envió la citación de la notificación personal, sin embargo, al no poder realizar la notificación de manera personal, publicó el aviso dentro del término que establece la ley y en la página electrónica, lugar de fácil acceso al público.

² Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 36. Documento denominado: [01LinkExpediente \(.pdf\)](#). Archivo de OneDrive: 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF. Folios 50 a 67

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Destaca que dentro del expediente administrativo se encuentra el material probatorio que demuestra la existencia de la contravención por la demandante.

Aduce que la firma de los comparendos tiene un proceso de digitalización que no afecta la autenticidad del documento.

Por último, afirma que operó el fenómeno de la caducidad porque la actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial fuera del término de los 4 meses siguientes a la notificación de la sanción, la cual quedó ejecutoriada el día de la audiencia.

2. Infracciones electrónicas de Floridablanca S.A.S³ se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía. Manifiesta que el acto demandado goza de legalidad, en el entendido que la notificación del proceso contravencional que terminó con la declaratoria de responsabilidad de la demandante se adelantó conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, que dispone enviar por correo -dentro de los tres (3) días hábiles siguientes- copia de la orden de comparendo al propietario del vehículo.

Alega que no tiene legitimación en la causa por pasiva porque no tienen ninguna responsabilidad al interior del trámite contravencional realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- y, por tanto, no debe ser desvinculada del presente proceso.

Señala que cumplió con las obligaciones contractuales contraídas, no siendo de recibo las reclamaciones de la demandante en relación con la indebida notificación o la extemporaneidad de esta.

Solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscribió las Pólizas de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 96-40-101031738 y 96-44-101100279, vigentes desde el 04 de enero de 2014 hasta el 04 de enero de 2020.

3. La aseguradora Seguros del Estado S.A.⁴ relata que las pólizas que dieron origen a la vinculación no amparan el siniestro objeto de la litis, ya que lo que se ampara son los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, en virtud de las obligaciones generales y particulares que se pactaron con la Dirección de Tránsito de Floridablanca en el Contrato No. 162 de 2011.

Propone las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa, (ii) ausencia de cobertura de las pólizas de seguro para el evento reclamado en la demanda, (iii) limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto de deducible para la póliza, que implica un pago inferior menor, (iv) caducidad, y, (v) innominada.

C. La sentencia recurrida⁵

³ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 36. Documento denominado: [01LinkExpediente \(.pdf\)](#). Archivo de OneDrive: 03ContestacionVinculadoMen14Julio2020.pdf

⁴ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 36. Documento denominado: [01LinkExpediente \(.pdf\)](#). Archivo de OneDrive: LlamamientoGarantialEFVsSegurodelEdo.pdf.

⁵ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 38. Documento denominado: [3_SentenciaDePrimeraInstancia\(.pdf\)](#)

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD de la **Resolución No 000056306 del 08 de enero de 2016**, fundamentada en la orden de comparendo **No 6827600000011447117 del 03 de noviembre de 2015**, proferida por la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual se declaró contraventora a la demandante.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, y a título de Restablecimiento del Derecho, en caso de que la señora **MARIA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ** haya efectuado el pago de la multa impuesta, se ordena a la demandada **REINTEGRAR** lo pagado, de manera indexada. De igual manera, la parte demandada deberá comunicar esta decisión a todas las entidades a las cuales haya reportado a la demandante, con el fin de que se eliminen las anotaciones registradas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el juzgado consideró que la entidad demandada procedió a la notificación por aviso, sin embargo, hizo la publicación en la página web sin los soportes para demostrar la infracción.

Advirtió que la entidad no citó a la demandante a la audiencia pública que presuntamente se llevó a cabo, en la cual la declaró contraventora de las normas de tránsito y le impuso la multa contenida en el acto demandado. Precisó que al haberse celebrado una audiencia sin haber citado a la sancionada constituye una evidente vulneración al derecho de defensa y denota la existencia de irregularidades sustanciales en el procedimiento administrativo sancionatorio.

El A quo indicó que la falta de notificación del acto demandado impedía determinar el día exacto en el que se debía comenzar a contabilizar los términos de ley para que operara el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, negó por falta de pruebas los perjuicios materiales.

D. La apelación⁶

⁶ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 40. Documento denominado: [7_RECEPCIONMEMORIALENOSJA_APELACIONDTTFMA\(.pdf\)](#)

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Solicita la demandada que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones. Insiste que hizo la notificación personal de manera correcta, pues una vez generó el comparendo, lo envió junto con todos sus soportes, dentro de los 3 días hábiles siguientes, a la dirección reportada por el demandante en el RUNT, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Agrega que agotó todas las opciones de notificación reguladas en la Ley 1437 de 2011, para dar a conocer el comparendo a la demandante, entre estas, la publicación del aviso en su sitio web.

Precisa que el comparendo no es un acto administrativo que constituya el resultado de un proceso sancionatorio. Aclara que este documento contiene datos de carácter privado que no pueden ser ventilados al público en general. Precisa que el principio de publicidad no puede cercenar derechos fundamentales personalísimos como lo son el buen nombre, la intimidad y la honra.

Advierte que el propietario del vehículo debe mantener su dirección en el RUNT actualizada. Agrega que, ante la devolución de la citación para la notificación personal, resulta ineficiente o inocuo enviar la notificación por aviso a la misma dirección.

Sostiene que notificó el comparendo en debida forma, siguiendo los parámetros fijados en la ley y en la jurisprudencia, además, que se trata de un procedimiento contravencional por infracciones de tránsito que no requiere el mismo rigor y garantías de un proceso judicial.

E. Trámite del recurso de apelación en segunda instancia

Mediante auto del 14 de marzo de 2024⁷ se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los juzgados administrativos de su distrito judicial.

B. El problema jurídico y su resolución

De acuerdo con la reseña que antecede, la Sala plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el debido proceso de la demandante en el trámite sancionatorio por infracción de las normas de tránsito?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: La Sala considera que en el presente caso no se notificó en debida forma a la presunta infractora de las normas de tránsito captadas por medios tecnológicos, porque la Dirección de Tránsito publicó el aviso en la página web de la entidad sin adjuntar los soportes documentales. Igualmente, al pretermitir la

⁷ Expediente digital en Samai. Actuación 5. Documento denominado: [3AUTOADMITEREC_ELDEAPEL_20180043901COMPAREND\(.pdf\)](#)

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

publicación física en un lugar público de acceso a la entidad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la demandante.

C. Marco jurídico

1. De la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular y violación del derecho de audiencia y defensa

En cuanto al vicio de expedición irregular del acto, éste se configura cuando en el procedimiento para su nacimiento a la vida jurídica se incurre en una irregularidad por desconocimiento de las formas previstas en la ley para su expedición. Sin embargo, no toda irregularidad configura la causal de nulidad, solo aquellas irregularidades sustanciales que, de no haber existido, hubiesen modificado el sentido de la decisión.

En lo que respecta a este tipo de vicios, el H. Consejo de Estado precisó:

[T]anto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo⁸.

Ahora bien, frente al vicio de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa dentro de un proceso sancionatorio, éste se configura cuando al investigado se le desconocen las garantías mínimas del debido proceso, entre otras, la posibilidad de que pueda ser escuchado y debatir los cargos por los cuales se le investigan; presentar, solicitar la práctica de las pruebas que considere oportunas y de ser pertinente, participar en su producción; controvertir por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; la posibilidad de interponer los recursos de ley y, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador⁹.

También es una garantía del debido proceso y condición esencial de todas las anteriores, la posibilidad de tener conocimiento del proceso que se adelanta en su contra y en especial que se surta en debida forma el trámite de notificación de las decisiones que lo afectan.

2. El trámite de imposición de sanción por infracción de normas de tránsito captadas por medios electrónicos

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002- en su artículo 135¹⁰, consagra el procedimiento que la autoridad de tránsito debe seguir para la imposición de un comparendo ante la comisión de una contravención. La norma mencionada, preceptúa que las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y en tal caso,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832)

⁹ Corte constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-051-16

¹⁰ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

«enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa».

El aparte normativo subrayado en precedencia fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-980 de 2010. En esa oportunidad el alto tribunal consideró lo siguiente:

(...) no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

La Corte en la sentencia antes referida advirtió que al ordenar dicha norma el envío por correo del comparendo y sus soportes al propietario, e imponer a éste la obligación de pagar la multa en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no indica que la sanción se produce de forma automática, derivada de la sola notificación. Asimismo, precisó que el sentido de la notificación de la infracción al propietario cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

Sobre los medios establecidos en la ley para la notificación, también se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, puntualizando que el principal medio al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo; sin embargo, si no es posible surtir ese conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico, lo cual incluye los medios dispuestos en el CPACA para dar a conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional, ello, por cuanto la finalidad de la notificación no es otra que informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, en dicha oportunidad, con base en lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

(...) 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136,

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

inciso 2 y 4 y Artículo 137). c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe realizar la audiencia. (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser un abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)

Así las cosas, en relación con la notificación de las infracciones de tránsito registradas a través de medios técnicos y tecnológicos, la Sala concluye que las autoridades de tránsito tienen la obligación de agotar todos los medios de notificación establecidos en la legislación vigente y cumplir con los requisitos determinados para que esta sea válida, con el fin de que el presunto infractor se entere del comparendo y pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción en las actuaciones administrativas.

D. Análisis de las pruebas

De acuerdo con el marco jurídico que antecede y las pruebas válidamente recaudadas, la Sala encuentra probado lo siguiente:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impuso a la señora María Orfidia Bermúdez Bohórquez el comparendo No. 6827600000011447117 del 3 de noviembre de 2015, en calidad de propietaria del vehículo de placas CVL123, por la causal denominada «C29» conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida¹¹.
2. La citación de comparecencia para llevar a cabo la notificación personal de la infracción se envió a la carrera 8 No. 36-95 del municipio de Bucaramanga, no obstante, el funcionario de la empresa de mensajería 4/72 registró en la constancia de recibido que no fue posible entregar la citación por la causal «NE»¹², es decir, porque no existe la dirección.
3. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca publicó el aviso de notificación del comparendo electrónico el 12 de noviembre de 2015, en el cual se incluye a la demandante, el número de comparendo y código de la infracción. **El aviso no incluye los soportes del comparendo o un enlace para acceder a ellos**¹³.
4. El 8 de enero de 2016 se profirió la Resolución Sanción No. 00000056306¹⁴ mediante la cual se declaró infractora a la señora María Orfidia Bermúdez Bohórquez, con ocasión del comparendo No. 6827600000011447117 del 3 de noviembre de 2015 y se le impuso una multa por la suma de

¹¹ Expediente digital en Samai. Gestión en otros despachos. Actuación 36. Documento denominado: [01LinkExpediente \(.pdf\)](#). Archivo de OneDrive: 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF. Folios 20 a 23.

¹² Ibidem. Folio 24

¹³ Ibidem. Folios 25 a 28

¹⁴ Ibidem. Folios 29 a 30

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$322.175).

En este orden de ideas, se tiene que, en el proceso sancionatorio por infracción de tránsito en contra de la demandante, se desconocieron las garantías mínimas del procedimiento que el ordenamiento jurídico le dispensa a la infractora para ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, porque la entidad demandada no acreditó que en el acto de notificación por aviso del referido comparendo se hubiese anexado la prueba de la presunta infracción. La publicación electrónica contiene únicamente un listado de infractores, dentro del que se encuentra la hoy demandante, sin soporte documental alguno de la orden de comparendo, ni un enlace de acceso para el conocimiento del interesado o propietario.

La omisión antes mencionada se califica como sustancial, y no meramente formal, pues constituye un verdadero impedimento para el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la infractora. De manera que, no es de recibo el argumento de la entidad apelante respecto de estar impedida para publicar la información que se echa de menos por contener datos sensibles, cuando los datos de identificación del infractor son los mismos enlistados en el aviso del sitio web.

Por otra parte, la demandada tampoco acreditó que, ante la devolución de la citación de notificación, hubiera intentado la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en un lugar de acceso al público. No basta con que se haga una publicación en el sitio web de la entidad, pues la norma es clara al señalar que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso se debe publicar en la página electrónica y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, con copia íntegra del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala, el acto acusado incurre en la causal de nulidad de expedición irregular, comoquiera que se desconocieron las garantías mínimas de la demandante, quien debido a la falta de notificación del comparendo no pudo conocer la existencia del trámite sancionatorio en su contra, ni aportar pruebas en defensa de sus intereses o asistir a la audiencia en la que se profirió la resolución, luego tampoco pudo recurrirla.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones.

E. De la condena en costas

El legislador, en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuso la condena en costas como consecuencia jurídica para quien es vencido en juicio dentro de los procesos declarativos en los cuales no se ventila un asunto de interés público. No obstante, en atención al precedente horizontal de este Tribunal, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia, porque no se considera que el recurso de apelación se haya presentado con «manifiesta carencia de fundamento legal».

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333007-2018-00439-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ORFIDIA BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 5 de 2024.

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada ponente

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]
CAROLINA ARIAS FERREIRA
Magistrada

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Magistrada